



Santiago, 08 de Agosto de 2024.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que se ha recibido por parte de la camarada Claudia Atenas Soza, Secretaria Regional Metropolitana, denuncia en contra de los camaradas Francisco Garay, Eduardo Rebeco, Víctor León, José Aguillón y Marcela Piñeiro, por acciones violentas y maltrato en contra de la camarada vicepresidenta regional Roxana Moreno Cortez, solicitando sanciones y medidas de protección en su favor y contra de Francisco Garay por conductas de acoso hacia la secretaria regional metropolitana, acompañando medios de prueba en su presentación.
- 2) Que se ha recibido denuncia de la camarada Roxana Moreno Cortez, por actos vulneratorios a los principios del Estatuto y al reglamento de violencia de género ambos del partido, en contra de los camaradas Francisco Garay Ruiz-Tagle y Víctor León Ossandón, solicitando para ambos denunciados la sanción de expulsión del partido y la eliminación del registro nacional de militantes del PDC, acompaña medios de prueba que indica en su presentación.
- 3) Que ambas denuncias versan sobre los mismos hechos, encontrándose en la Junta Regional Extraordinaria del PDC Región Metropolitana, del día 06 de julio del año en curso, la secretaria regional convocó a debatir la situación electoral del PDC en la Región Metropolitana, finalizado esté debate político, la vicepresidenta regional camarada Roxana Moreno Cortez, comenzó a dar lectura al voto político que se presentaría a la Junta Regional para su votación. Momento en que los camaradas Francisco Garay, Eduardo Rebeco, Víctor León, José Aguillón, y Marcela Piñeiro, habrían cometido las acciones que en cada denuncia se especifican.
- 4) Que, al ser ambas denuncias en contra de los mismos camaradas, fundada en los mismos hechos y antecedentes y medios de prueba, esté Tribunal Supremo, por economía procesal, ha decidido acumular ambas denuncias, radicándose en la más antigua, esto es, causa rol N° 030-2024.
- 5) Sometidas a discusión las denuncias presentadas y los antecedentes acompañados en cada una de ellas, los miembros presentes indicaron que las pruebas aportadas, haciendo referencia a fotografías y video no daban cuenta de que se hubiere ejercido algún tipo de violencia de género, que en ellas no se configura la vulneración que se reclama o que se diferencie de la discusión que se desarrolla en otras instancias partidarias en contextos similares y menos una agresión hacia las camaradas denunciadas en razón de su género, que la instancia de discusión política expuesta en la denuncia, da cuenta de una situación tensa, pero no violenta, no se visualiza una conducta agresiva o de maltrato de género, el tener una legítima diferencia no es constitutivo de agresiones o maltrato. Que, de las pruebas acompañadas, revisadas por cada miembro de manera individual, no se aprecia de parte de alguno de los denunciados una conducta agresiva, de maltrato o violencia de género hacia las denunciadas.

En particular, no se aprecia en el video exhibido y acompañado por la parte denunciante, una agresión física o verbal de parte de Francisco Garay o de los otros denunciados, hacia Roxana Moreno o Claudia Atenas.

Tampoco se aprecia de los registros presentados, que las acciones de los denunciados por separado o en conjunto, tuvieran la posibilidad de restringir,



limitar o impedir el ejercicio de los derechos político partidarios de las denunciantes o que lo hubieran entorpecido en razón de su género.

- 6) El miembro del Tribunal, don Sebastián Llantén, indica que el expresará su opinión acompañando un voto disidente.

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 2° del reglamento de los tribunales partidarios y los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, todos del reglamento de violencia de género, ambos del Partido Demócrata Cristiano.

**SE RESUELVE:**

**1.- Acumúlese** la causa rol N° 032-2024 a la causa rol N° 030-2024; tramitándose como una sola causa.

**2.- Ténganse por ingresadas** las denuncias efectuadas.

**3.- Declárense inadmisibles las denuncias presentadas**, toda vez que de los antecedentes que constan en autos: el relato de los recurrentes y los registros audiovisuales y fotográficos, no aparece ninguna conducta por parte de los denunciados, que pudiere vincularse a que se haya aplicado o inducido a violencia de género en cualquiera de sus acepciones. De los registros aportados, se aprecian discusiones propias de un debate político y de la pertinencia de que se efectúen o no en la instancia partidaria en que se desarrollan los hechos, actuaciones o definiciones que se promovían.

De esta forma, este Tribunal de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se ha formado la convicción de que, no se dan las condiciones para acoger a trámite las denuncias, abrir causa o proseguir con este asunto, según los términos establecidos en el Estatuto Partidario o en el Reglamento correspondiente.

**4.- Acordada con el voto favorable de** su Presidenta doña Julia Panéz y de los miembros, don Luis Eduardo Thayer, don Oscar Osorio, doña Constanza Tobar y don Héctor Ruiz.

**5. Con el voto en contra** de don Sebastián Llantén, quien estuvo por acoger a tramitación y acompaña voto disidente.

**PRIMERO:** Que de acuerdo a la doctrina, el bloque constitucional de derechos fundamentales en Chile está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana, siendo todos estos derechos atributos que emanan de la dignidad humana, como lo determinan tanto el propio texto fundamental como las fuentes del derecho internacional, principalmente las fuentes convencionales de este último, constituyendo así un bloque unificado sustantivo o material de atributos y garantías de los derechos, al cual la misma Carta Fundamental le reconoce una fuerza normativa superior, permitiendo que



este bloque constituya una limitación para el ejercicio de la soberanía y de las competencias de los órganos constituidos del poder público estatal, como lo determina expresamente la Constitución en su artículo 5° inciso 2°, debiendo todas las normas internas del Estado y todos los actos de sus órganos y autoridades estatales conformarse materialmente a los contenidos sustanciales de dicho bloque de derechos. (Nogueira A., H. (2015). "El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia", Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, pp. 312-313.).

Lo anterior, en concreto, se expresa en diversas normativas, destacamos las más relevantes. La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer "Convención Belen Do Para" (1994) expresa en su artículo 1: "debe entenderse por violencia contra la mujer **cualquier** acción o conducta **basada en su género**, que cause muerte, daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico** a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado"; y, en su artículo 4, letra j) establece el derecho a tener igualdad de **acceso a las funciones públicas** de su país y a **participar en los asuntos públicos**, incluyendo la toma de decisiones, disponiendo su artículo 5° que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, refiriendo al final el reconocimiento de los Estados Partes en orden a que **la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos**.

El Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo (2013) expresa en su artículo 56 el deber de "**establecer mecanismos** de prevención, **presentación de quejas y sanción** de las prácticas de hostigamiento y acoso sexual y laboral, así como **otras formas de asedio y violencia contra las mujeres** y los hombres, especialmente en el espacio laboral y educativo".

La Carta Democrática Interamericana que establece que "Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática".

La Recomendación General N° 23 del Comité CEDAW recomienda a los Estados parte, tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país en igualdad de condiciones con los hombres.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en su Objetivo N° 5 dice: "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas: 5.2 Eliminar



todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

Por su parte la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política (2015) establece entre los derechos políticos el de participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos (Artículo 2 letra c), definiendo como violencia contra las mujeres en la vida política **cualquier acción**, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros **que, basada en su género, cause daño o sufrimiento** a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado **menoscabar** o anular **el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos**.

Finalmente, la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo N° 19, número 1°, consagra el “derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas”, en N° 2 “la igualdad ante la ley” y en el N° 3 “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Las normas referidas, constituyen en la materia específica parte del bloque de constitucionalidad que -en virtud de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 18.603 Orgánico constitucional de los partidos políticos- tienen el deber de respetar, garantizar y promover.

SEGUNDO: Que los hechos en que las denunciantes basan su presentación podrían tener el carácter de restringir el goce de los derechos políticos, en orden a que las conductas descritas habrían entorpecido el goce o ejercicio de sus derechos políticos y se habrían baso en su género, lo que -sin que implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto- daría lugar a declarar admisible la denuncia y dar la procesabilidad que -respetando el debido proceso- las partes involucradas realizar su actividad procesal destinada a probar su acusaciones y defensas y proporcionar al tribunal los elementos para resolver el asunto.

Que, por el contrario -la opinión de la que se diside- estuvo por rechazar *in limine* las presentaciones que alegaban violencia contra la mujer en el ejercicio de sus cargos, impidiendo de tal manera el acceso a la justicia y a que el tribunal competente adoptara medidas precautorias en caso de ser procedentes y, más importante aún, fallara en el fondo el asunto.

TERCERO: Se advierte, además, un cambio de criterio o atenuación del mismo, en orden a que dada la gravedad de la violencia de género, más aún al interior de un partido político y entre sus miembros, ha de acogerse a trámite la denuncia, procesarse y fallarse en su mérito y no descartarse preliminarmente,



como ocurre en este caso, en fase de admisibilidad. Salta a la vista esta diferencia de criterio, con lo resuelto en autos ROL 014/2024 de este mismo tribunal, autos en que se admitió a trámite y se aplicó medida cautelar en contra del encartado aun antes de conferirle traslado, careciendo incluso de denuncia de la posible víctima y de antecedentes concluyentes.

CUARTO: Finalmente, atendida la gravedad de la violencia en contexto de relaciones políticas, la disciplina que debe tenerse en los órganos del partido que se han establecidos por ley, como es lo es la Junta Regional, el principio de inexcusabilidad de tribunal, el acceso efectivo a la justicia de las denunciadas y, habida cuenta que las presentaciones cumplían con los requisitos de admisibilidad en orden a que fue presentada por escrito, con antecedentes de hecho y de derecho, aportando antecedentes probatorios y dirigiéndose a tribunal competente, la disidencia ha estimado que debió admitirse a trámite la denuncia y fallarse en el mérito de proceso tramitado conforme a la ley y nuestra normativa interna.

Redactó esta disidencia su autor.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO. OFICIESE PARA SU CONOCIMIENTO A LA SECRETARÍA NACIONAL PARA FINES PERTINENTES, SIRVA LA PRESENTE DE SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR.**

ROL N° 030-2024.-

**Julia Panes Pérez**  
Presidenta del Tribunal Supremo  
Tribunal Supremo PDC

**Enrique Aguirre Vilches**  
Secretario Abogado  
Tribunal Supremo PDC

